



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE REPOSICION- CONCEDE RECURSO APELACIÓN							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2019	00380	00
DEMANDANTE	MARIO DE JESUS DUQUE CAMPUZANO						
DEMANDADA	U.G.P.P.						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2018-00220						

En el proceso ejecutivo laboral conexo promovido por MARIO DE JESUS SUQUE CAMPUZANO, mediante escrito de fecha 26-agostode 2022 la apoderada judicial de la U.G.P.P., presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó medida cautelar.

En el escrito en comento, transcribe apartes del Decreto 2021 de 2009, artículos 1° y 2°, sosteniendo la hipótesis de que las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social que trata el artículo 134 y 144 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.

A renglón seguido hace alusión al artículo 19 del Decreto 111/1996, y finaliza sosteniendo el argumento, de que como lo que se pretende son sumas por concepto de intereses moratorios y costas procesales, no es posible embargar la cuenta proveniente de la entidad y que está destinada para el pago de mesadas pensionales.

Por lo anterior solicita al despacho, reponer el auto o en su defecto conceder el recurso de apelación.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Así entonces, habiéndose notificado el auto recurrido en la fecha 24 de agosto del año 2022, encontramos que el término para interponer el recurso de reposición se vencía el día 26 del mes en curso, por lo que se procederá a resolver dicho recurso.

Para resolver el recurso de reposición, se hace necesario indicar, primero que según la liquidación del crédito y los documentos que reposan en el expediente ejecutivo, los dineros que se adeudan son por **concepto de intereses de mora deficitarios** y por **costas procesales** impuestas en el trámite del proceso Ordinario, lo que forzó el trámite del proceso ejecutivo; recordemos que cuando hablamos de sentencias judiciales, debemos tomar todos los conceptos que dieron lugar a la condena, incluyéndose en estos mesadas, intereses moratorios e inclusive costas procesales. Sería un absurdo que luego de existir una cuenta

con destinación específica para el pago de sentencias, la entidad ejecutada pretenda se persigan cuentas nominadas o asignadas únicamente o para pago de costas o para el pago de intereses moratorios o para el pago de mesadas pensionales.

El objeto de la medida cautelar es concreto y tratándose de entidades públicas, una vez se cuenta con un producto financiero y si éste es de naturaleza específica como en el caso, la cuenta No. 110-026-00169-3 del banco Popular, asignada para el pago de sentencias, es dable proceder al decreto de la medida cautelar, máxime que, para el caso de autos, ha pasado más de tres años sin que la entidad ejecutada demuestre interés en cancelar la obligación.

Fuera de lo anterior, el Juzgado en auto del 23 de agosto de 2022 hizo alusión a los fundamentos legales para acceder a la medida solicitada, fundamentos que aún mantiene y que no han variado; quedando sin piso los argumentos esbozados por la parte ejecutada para retrotraer la dedición del Juzgado.

Por tal razón, se **DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** solicitado.

Ahora, en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida de embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 65 del CST y S.S., éste auto es apelable, por lo que se concederá **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**.

Remítase el proceso a reparto a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, informando que este proceso de ejecución ha sido conocido por la **Sala Segunda de Decisión Laboral**, liderada por el Mg. **Hugo Alexander Bedoya Díaz**.

Se deja claridad, que a la fecha no se ha remitido oficio al Banco.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

sld.

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dbba13c75e16514fd530c194f52910ac456f3b1738978d6b0e39c9e7e21d38**

Documento generado en 30/08/2022 11:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>